

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **04**

Fecha: **26 Febrero de 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	01/03/2021	03/03/2021
41001 31 10 005 2019 00531	Ejecutivo	NATALIA CLAVIJO TORRES	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	01/02/2021	03/02/2021
41001 31 10 005 2020 00259	Ordinario	MARIA ELCY MORENO TRUJILLO	CLAUDIO RINCON GUILLEN	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	01/02/2021	03/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26 Febrero de 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

410013110005-2018-00644-00 / DEMANDANTE:PIEDAD SERRATOSUÁREZ Y OTROS / CAUSANTE:CECILIASERRATO SUÁREZ / RECURSO DE REPOSICION

Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>

Mié 17/02/2021 10:20

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposicion.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: PIEDAD SERRATO SUÁREZ Y OTROS

CAUSANTE: CECILIA SERRATO SUÁREZ

RADICADO: 410013110005-2018-00644-00

ASUNTO: recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 15 de febrero del 2021, por el cual el Juzgado Quinto de Familia de La ciudad de Neiva, niega reconocer el interés jurídico de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ, JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ.**

KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.582 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 328.614 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento procedo a instaurar recurso de reposición contra el auto notificado por estado el pasado por estado el día 15 de febrero del 2021, por el cual su Despacho negó reconocer el interés jurídico para actuar de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, en calidad de hijos del extinto **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ**, hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUÁREZ.**

Ateniendo el primer argumento o razón postulada por el juzgado en el auto previamente identificado, respecto a que en los registros de nacimiento de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, aportados no aparece o se observa el reconocimiento paterno, pasó a señalar:

- **Primero**, en los mencionados registros de nacimiento se enuncia y determina de manera clara y precisa como padre de los mismos al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ**, prueba de ello paso a señalar que el acápite del padre delimitado entre los espacios enumerados del 28 al 33, se identifica que los datos como nombre, el número de identificación entre otros datos pertenecen inconfundiblemente al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ (QEPD)** hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUÁREZ.**

Probando esto el interés jurídico de mis poderdantes dentro de la sucesión de **CECILIA SERRATO SUÁREZ**, no siendo necesario aportar ningún documento adicional para acreditar el reconocimiento paterno de los señores **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, pues como ya se mencionó previamente en el registro de nacimiento de cada uno de ellos se identifica inconfundiblemente como padre de mis poderdantes al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ.**

- **Segundo:** Es importante que se aclare igualmente en la parte resolutive del auto objeto de este recurso que el señor **JOSE HENRY SERRATO SUAREZ**, es hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUÁREZ**, no hijo de la misma como erróneamente se manifiesta

Dando por demostrada la existencia de un interés jurídico por parte de mis poderdantes, paso a solicitar muy respetuosamente, se les reconozca este a **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ**

HENRY SERRATO DIAZ para actuar en representación de su extinto padre el señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ**, hermano de la causante la señorita **CECILIA SERRATO SUÁREZ**, dentro de la presente sucesión tal y como lo indica el artículo 1041 del código civil:

Artículo 1041. Sucesión abintestato

*Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por **derecho de representación**. La representación es una ficción legal en que se supone que **una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder**.*

Anexo

- los registro de nacimiento de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, en el cual se resalta o indica la sección en al cual se indica al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ** como padre de los mismos
- Registro civil de defunción del señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUAREZ (Q.E.P.D)**, hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUAREZ (Q.E.P.D)**.

Atentamente,

KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO
C.C. No. 1.075.293.582 DE NEIVA (H)
T.P. No. 328.614 DEL C S DE LA J



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: PIEDAD SERRATO SUÁREZ Y OTROS

CAUSANTE: CECILIA SERRATO SUÁREZ

RADICADO: 410013110005-2018-00644-00

ASUNTO: recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 15 de febrero del 2021, por el cual el Juzgado Quinto de Familia de La ciudad de Neiva, niega reconocer el interés jurídico de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ, JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ.**

KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.582 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional No. 328.614 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento procedo a instaurar recurso de reposición contra el auto notificado por estado el pasado por estado el día 15 de febrero del 2021, por el cual su Despacho negó reconocer el interés jurídico para actuar de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, en calidad de hijos del extinto **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ**, hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUÁREZ.**

Ateniendo el primer argumento o razón postulada por el juzgado en el auto previamente identificado, respecto a que en los registros de nacimiento de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, aportados no aparece o se observa el reconocimiento paterno, pasó a señalar:

- **Primero**, en los mencionados registros de nacimiento se enuncia y determina de manera clara y precisa como padre de los mismos al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ**, prueba de ello paso a señalar que el acápite del padre delimitado entre los espacios enumerados del 28 al 33, se identifica que los datos como nombre, el número de identificación entre otros datos pertenecen inconfundiblemente al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ (QEPD)** hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUÁREZ.**

Probando esto el interés jurídico de mis poderdantes dentro de la sucesión de **CECILIA SERRATO SUÁREZ**, no siendo necesario aportar ningún documento adicional para acreditar el reconocimiento paterno de los señores **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, pues como ya se mencionó previamente en el registro de nacimiento de cada uno de ellos se identifica inconfundiblemente como padre de mis poderdantes al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ.**

- **Segundo:** Es importante que se aclare igualmente en la parte resolutive del auto objeto de este recurso que el señor **JOSE HENRY SERRATO SUAREZ**, es hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUÁREZ**, no hijo de la misma como erróneamente se manifiesta

Dando por demostrada la existencia de un interés jurídico por parte de mis poderdantes, paso a solicitar muy respetuosamente, se les reconozca este a **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ** para actuar en representación de su extinto padre el señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ**, hermano de la causante la señorita **CECILIA SERRATO SUÁREZ**, dentro de la presente sucesión tal y como lo indica el artículo 1041 del código civil:

Artículo 1041. Sucesión abintestato

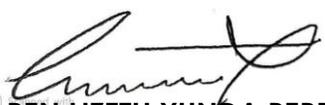
Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Anexo

- los registro de nacimiento de **ANGELA SURY SERRATO DIAZ y JOSÉ HENRY SERRATO DIAZ**, en el cual se resalta o indica la sección en el cual se indica al señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUÁREZ** como padre de los mismos
- Registro civil de defunción del señor **JOSÉ HENRY SERRATO SUAREZ (Q.E.P.D)**, hermano de la causante **CECILIA SERRATO SUAREZ (Q.E.P.D)**.

Atentamente,


KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO
C.C. No. 1.075.293.582 DE NEIVA (H)
T.P. No. 328.614 DEL C S DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
781027	15445

8637737

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
	NOTARIA SEGUNDA. = = = = =	NEIVA (HUILA). = = = = =	3502

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
	SERRATO. = = = = =	DIAZ. = = = = =	JOSE HENRY. = = = = =
SEXO	9) Masculino o Femenino	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
	MASCULINO. = = = = =		11) Día 12) Mes 13) Año
			27 OCTUBRE. = = = = = 1.978
L. DE NACIMIENTO	14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
	COLOMBIA. = = = = =	HUILA. = = = = =	NEIVA. = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
	CLINICA NEIVA. = = = = =	2. AM
MADRE	19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	ACTA PARROQUIAL. = = = = =	
PADRE	22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres
	DIAZ SALAS. = = = = =	SILVIA. = = = = =
MADRE	25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad
	C.C. NO. 36.163.041 DE NEIVA (H)	COLOMBIANA. = = = = =
PADRE	28) Apellidos	29) Nombres
	SERRATO SUAREZ. = = = = =	JOSE HENRY. = = = = =
MADRE	31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad
	C.C. NO. 12.098.985 DE NEIVA (H)	COLOMBIANO. = = = = =
MADRE	27) Profesión u oficio	30) Edad actual
	HOGAR. = = = = =	21 AÑOS
MADRE	33) Profesión u oficio	30) Edad actual
	COMERCIANTE. = = = = =	28 AÑOS

D. UN- C. TE	34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)
	C.C. NO. 36.163.041 DE NEIVA (H)	<i>Silvia Díaz Salas</i>
TESTIGO	36) Dirección postal y municipio	37) Nombre
	CALLE 9a No. 1E-06 DE NEIVA (H)	SILVIA DIAZ SALAS. = = = = =
TESTIGO	38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
	= = = = =	= = = = =
TESTIGO	40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre:
	= = = = =	= = = = =
TESTIGO	42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
	= = = = =	= = = = =
TESTIGO	44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre:
	= = = = =	= = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46) Día 47) Mes 48) Año	25 AGOSTO. = = = = = 1.984.	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IPTD - 0 VI/77

NOTARÍA SEGUNDA DE NEIVA
Es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Neiva 07 JUL 2014
El Notario _____



[Handwritten signature]

75 10 19 10334

REGISTRO DE NACIMIENTO

NOTARIA SEGUNDA. = = = = = NEIVA (HUILA). = = = = = 3502

INSORITO 5 Primer apellido SERRATO. = = = = = 7 Segundo apellido DIAZ. = = = = = 3 Nombres ANGELA SURY. = = = = =

SEXO 9 Masculino o Femenino FEMENINO. = = = = = 10 Masculino [] Femenino [X] 11 Fecha de nacimiento 19 10 1975

LUGAR DE NACIMIENTO 14 Pais COLOMBIA. = = = = = 15 Departamento, Int., o Csm. HUILA. = = = = = 16 Municipio NEIVA. = = = = =

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA NUEVA. = = = = = 18 Hora 6y15

9 Documento presentado - Antecedente (Cart. médico, Acta parroq., etc.) ACTA PARROQUIAL. = = = = = 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = = = 31 Notificación = = = = =

MADRE 22 Apellidos (de soltera) DIAZ SALAS. = = = = = 23 Nombres SILVIA. = = = = = 24 Edad (años) 18 AÑOS

25 Identificación (clase y número) C.C. NO. 36.163.041 DE NEIVA (H) 26 Nacionalidad COLOMBIANA. = = = = = 27 Profesión u oficio HOGAR. = = = = =

PADRE 28 Apellidos SERRATO SUAREZ. = = = = = 29 Nombres JOSE HENRY. = = = = = 30 Edad (años) 28 AÑOS

31 Identificación (clase y número) C.C. NO. 12.098.985 DE NEIVA (H) 32 Nacionalidad COLOMBIANO. = = = = = 33 Profesión u oficio COMERCIANTE.

34 Identificación (clase y número) C.C. NO. 36.163.041 DE NEIVA (H) 35 Firma (autógrafa) Silvia Díaz Salas

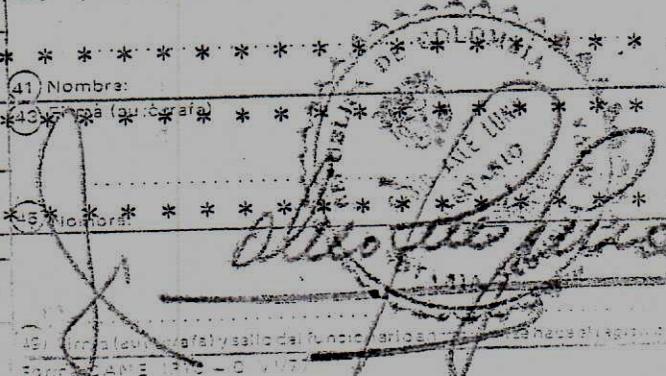
36 Dirección postal CALLE 8a No. 1E-22 DE NEIVA (H) 37 Nombre: SILVIA DÍAZ SALAS. = = = = =

38 Identificación (clase y número) * * * * * 39 Firma (autógrafa) * * * * *

TESTIGO 40 Domicilio (Municipio) * * * * * 41 Nombre: * * * * *

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) * * * * * 43 Firma (autógrafa) * * * * *

FECHA DE REGISTRO 44 Domicilio (Municipio) * * * * * 45 Fecha (en que se sienta este registro) 25 OCTUBRE. = = = = = 1982.



NOTARÍA SEGUNDA DE NEIVA
Es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Neiva 07 JUL 2014
El Notario



3070

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03702750

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 2 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA = HUILA = NEIVA = = = = =							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
SERRATO SUAREZ José Henry = = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 12.098.985 de Neiva (Huila)	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA = HUILA = NEIVA = (CASA DE HABITACION) = = = = =			
Fecha de defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2001	May	22 03:15 AM	A 974345
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autenticación Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	RICARDO BAQUERO TORRES Cod 4628 Méd. Leg.	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
FISCALIA GENERAL DE LA NACION NEIVA - HUILA = = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Oficio No. 389 del 23 Mayo del 2001	Fdo. AUDEN PULIDO BELTRAN Investigador Judicial

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
2001	May	24	GONZALO REYES FERNANDEZ.	

ESPACIO PARA NOTAS

recurso de reposición subsidio apelación demanda ejecutiva 41001311000520190053100

abogados consultores ET <tierradentro23@gmail.com>

Vie 05/02/2021 8:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (510 KB)

Gmail - contestación demanda ejecutiva 41001311000520190053100 rojas.pdf; recurso rojas fernandez.pdf;

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICADO: 41001311000520190053100

ASUNTO: recurso de reposición subsidio apelación

El mar, 15 dic 2020 a las 16:00, abogados consultores ET (<tierradentro23@gmail.com>) escribió:

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICADO: 41001311000520190053100

ET
ABOGADOS CONSULTORES



SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ

RADICADO: 41001311000520190053100

Respetado Doctor(a):

ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, actuando como apoderado especial del OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ,, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra AUTO QUE: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 31 de enero de 2020, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso..

PETICIONES

Primera: reponer o en su defecto conceder el recurso de apelación al auto de fecha 03 de FEBRERO de los corriente, emitida por este Despacho mediante la cual “ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 31 de enero de 2020, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso”. Ya que el honorable juzgado aduce que se venciendo en silencio el traslado de la demanda; en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Segunda: si bien, se dio contestación a la demanda en los términos de ley y dando aplicación al decreto 806 de 2020, la cual se envió el **15 de diciembre de 2020** mediante correo electrónico dirigido por el suscrito abogado al correo del juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercera: por cuanto solicito a su despacho REPONER “ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 31 de enero de 2020, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso” y demás NUMERALES. En su defecto continuar con el trámite correspondiente de excepciones y alegatos tendientes a dar un fallo en derecho.



HECHOS

Primero: se libró mandamiento ejecutivo el 31 de enero de 2020, y se emitió medidas cautelares en esa misma fecha, y el 24 de noviembre de 2020 se tiene notificado por conducta concluyente.

Segundo: el 15 de diciembre de 2020 se da contestación a la demanda mediante correo electrónico al Juzgado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos del código general de proceso y el código civil.

PRUEBAS

Pantallazos correos electrónicos .

ANEXOS

Me permito anexar copias enunciadas en las pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la Secretaría del Despacho o en el centro comercial metropolitano torre A oficina 702

CORREO ELECTRONICO: tierradentro23@gmail.com

Respetuosamente,



ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
C.C. No. 1081400294 de LA PLATA HUILA

Redactar

- Recibidos 639
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 26
- Categorías

- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

- Hangouts
- abogados consi
- Yussef y ivan dario

contestación demanda ejecutiva 41001311000520190053100



abogados consultores ET <tierradentro23@gmail.com>

15 dic 2020 16:00

para Juzgado

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ
RADICADO: 41001311000520190053100

2 archivos adjuntos



recurso de reposición ...



abogados consultores ET <tierradentro23@gmail.com>

contestación demanda ejecutiva 41001311000520190053100

1 mensaje

abogados consultores ET <tierradentro23@gmail.com>

15 de diciembre de 2020, 16:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA CLAVIJO TORRES

DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ

RADICADO: 41001311000520190053100

2 adjuntos

 **contestacion familia OSCAR ROJAS.pdf**
221K

 **CamScanner 12-15-2020 15.46.pdf**
808K

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. -- RAD. 2020-00259
DEMANDANTE: MARIA ELCI MORENO TRUJILLO - DEMANDADOS: CAMILO RINCON THERMIOTIS, ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D).

Camilo Armando Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Mié 17/02/2021 15:35

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (368 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CON ANEXO.pdf;

Neiva, 17 de Febrero de 2021.

Doctora

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO

JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROFESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ELCI MORENO TRUJILLO
DEMANDADOS: CAMILO RINCON THERMIOTIS, ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS
Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDIO RINCÓN
GUILLEN (Q.E.P.D).

RADICADO: 410013110005-2020-00259-00.

Cordial Saludo.

De manera atenta y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que los artículos 318 y 322 del C.G.P me otorgan, me permito presentar ante el despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de febrero del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 12 de este mismo mes y año, mediante el documento adjunto.

Lo anterior con el fin de que se proceda a darle el trámite correspondiente.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.



Libre de virus. www.avast.com



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Neiva, 17 de Febrero de 2021.

Doctora

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO

JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

REF.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROFESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELCI MORENO TRUJILLO
DEMANDADOS:	CAMILO RINCON THERMIOTIS, ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D).
RADICADO:	410013110005-2020-00259-00.

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley otorga, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 11 de febrero del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 12 de este mismo mes y año, amparado en lo consagrado por los artículos 318 y 322 del C.G.P., y con base a las siguientes:

- **CONSIDERACIONES:**

Con el fin de contextualizar lo ocurrido en este caso, empiezo con indicar que el despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 decide inadmitir la demanda por las razones que a continuación expongo:

- Debe indicarse en la demanda si existen herederos determinados del causante, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.
- A su vez, indica el despacho que, en el evento de existir herederos determinados, deberá acreditarse el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, establece el despacho la demanda debe instaurarse en contra de herederos indeterminados, al tenor de la disposición en cita.

El día 14 diciembre de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad procesal contenida en el artículo 90 del C.G.P., presento al despacho escrito de SUBSANACIÓN DE DEMANDA en donde acredito el



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

cumplimiento de los puntos expuestos por el despacho en su providencia y presento la demanda con sus modificaciones.

Luego de esto, el juzgado mediante el auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificados por estados el día 12 de ese mismo mes y año, decide rechazar la demanda por no haber indicado el número de identificación de los demandados ni allegar copia de sus registros civiles de nacimiento o “*si quiera prueba de haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y que este hubiera sido negado*” (transcripción textual de la providencia aquí recurrida).

En ese sentido, a continuación me permito presentar los motivos objeto de inconformismo de esta decisión:

- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Luego de estudiar a profundidad los argumentos expuestos por el despacho y que le sirven de fundamento para rechazar la demanda de la referencia, estos se basan en dos puntos a saber:

1. La parte actora omitió indicar en el libelo del proceso, la identificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., y
2. No se allegó prueba que acredite la calidad de herederos de los demandados o si quiera prueba de haber solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y que este hubiera sido negado.

Para sustentar este recurso se hace necesario responder cada punto que le sirve de sustento al despacho para rechazar la demanda, por eso empiezo por indicar que respecto al **PRIMER PUNTO**, en el libelo de la demanda no se estipuló la identificación de los demandados CAMILO RINCÓN THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, porque mi cliente argumenta desconocer esta información, incluso, en los hechos DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO de la demanda y en el acápite de declaración juramentada se deja claro que se desconoce el domicilio de ellos y otros datos personales como números telefónicos, por ende, si se desconocen estos datos que hoy en día “en teoría son fáciles de conseguir” por las amplias plataformas digitales que existen para ello, que no ha de ser una información tan personal y exclusiva de cada persona como lo es su número de identificación.

Ahora bien, no es de resorte para esta defensa que el despacho ponga como fundamento normativo lo indicado por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., cuando esta misma norma establece que no es obligatorio colocar el número de identificación de los demandados cuando estos **NO SE CONOCEN**, al respecto debo traer a colación lo indicado por esta norma que reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

(...)

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados **si se conoce**. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".*

(Resaltados y negrillas están por fuera del texto original).

Nótese como la misma norma establece que en caso de no conocer los números de identificación de los demandados, estos datos no son necesarios colocarlos en la demanda, ya que sería desproporcionado obligar a alguna de las partes a conocer una información tan personal como lo es su número de identificación y de la cual resulta difícil tener acceso a ella como más adelante lo establezco.

Ahora bien, mi cliente, la señora MARIA ELCI MORENO tampoco está en la obligación de conocer estos números de identificación por cuanto los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS no son hijos de ella ni viven en Colombia, tal y como se dejó sentado en el libelo de la demanda, por tal motivo, el recargarle este deber como requisito indispensable para poder acceder a la administración de justicia vulnera a todas luces varios derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso, derecho a la igualdad y el principio de legalidad, siendo este último de vital importancia para el estudio de este caso, por cuanto el mismo numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., no obliga a las partes conocer estos datos, tal y como ya se dejó comprobado, quedando al descubierto una malinterpretación de este cuerpo normativo por parte del despacho.

Llama la atención a este profesional del derecho la postura empleada por el despacho sobre esta conducta, pues es como si partiera de la mala fe y no tomara los postulados mencionados en la demanda, dejando a un lado por completo la aplicación del principio constitucional de buena fe y se le castigara a mi cliente por ello rechazándole su demanda, al respecto, este principio se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que establece lo siguiente:

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

En ese orden de ideas, reitero, la señora MARIA ELCI, manifiesta desconocer los datos personales, las direcciones de correos electrónicos, números telefónicos, lugar de domicilio y/o cualquier otra información personal de los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, por lo que se solicita dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P (norma que también le sirve de sustento al despacho), tal y como ya se dejó decantado anteriormente.

Por otro lado, respecto al **SEGUNDO PUNTO** en donde el despacho manifiesta que No se allegó prueba que acredite la calidad de herederos de los demandados o si quiera prueba de haber solicitado ante la



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registro Civil de Nacimiento de los demandados y que este hubiera sido negado, al respecto debo manifestar varias cosas, a saber:

- La primera, que en el auto de fecha no se estipuló textualmente que en caso de existir herederos determinados, se debía allegar copia de sus registros civiles de nacimiento y/o solicitud ante la registraduría so pena de rechazo,
- La segunda, que el despacho deja a un lado el carácter de reserva legal con la que cuentan los registros civiles de nacimiento de cada persona y los documentos de la Registraduría,
- La tercera, que el mismo juzgado es consciente que se desconoce esta información, pues exige la presentación de un derecho de petición dirigido a la Registraduría en donde se solicite este registro civil y la respuesta negativa a esta solicitud, desconociendo el poco tiempo con el que se cuenta para subsanar la demanda en el que evidentemente no se alcanza a obtener respuesta de parte de la entidad pública,
- Y la cuarta, que el despacho realiza una malinterpretación del inciso 2, numeral 1 del artículo 85 y del artículo inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

La primera situación que expongo anteriormente, resulta pertinente plantearla en esta instancia de la discusión procesal, por cuanto el despacho solo se basa en indicar en el auto que inadmite la demanda de fecha 03 de diciembre de 2020 que: “* Debe indicarse en la demanda si existen herederos determinados del causante, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, caso en el cual son a éstos a quienes se citan como demandados. * En el evento en que existan herederos determinados, deberá acreditarse el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada, (...). * La demanda debe instaurarse en contra de herederos indeterminados, al tenor de la disposición en cita.” (Transcripción textual de la providencia recurrida).

Nótese que en ningún lado de esta providencia, el despacho deja entrever que se debe acreditar la condición de los herederos determinados como demandados en esta acción so pena de rechazo, pues si bien existe una disposición legal que así lo establece, no es menos cierto que en el libelo de la demanda y el escrito de subsanación de la misma, se indica bajo la gravedad del juramento desconocer los datos personales y de ubicación de los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, en el que claramente hace parte el desconocimiento de cuál de las múltiples notarias o registradurías existentes en Colombia se encuentran registrados los mencionados señores.

En ese sentido, resulta pertinente y oportuno para este caso la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 85 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Es evidente que en esta demanda se encuentra claramente estipulado que no es posible acreditar la condición de heredero de los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, por cuanto se reitera e insiste que se desconoce con exactitud la notaria o registraduría del país donde se encuentran registrados.

Ahora, si bien es cierto que el inciso 2 de esta norma anteriormente transcrita indica que “El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (Resaltados y negrillas propios), no es menos cierto que mi cliente **NO PODÍA OBTENER ESTE DOCUMENTO**, por dos circunstancias ajenas a su voluntad, la primera porque, reitero, insisto y enfatizo, desconocía la notaria o registraduría del país en específico donde se encuentran registrados los mencionados señores, que si bien esta información se podía obtener vía derecho de petición radicado ante la registraduría de la ciudad de Neiva, esta entidad muy seguramente no era la entidad encargada de expedirlos por lo que se tenía que volver a realizar otros derechos de petición, esta vez dirigidos a las notarías en específico donde se encontraban cada registro civil de los demandados, situación que sumando los tiempos que tenía cada entidad para emitir respuesta no se alcanzaba a acreditar por cuanto el término para subsanar la demanda era de tan solo cinco (5) días; y segundo, porque la norma es clara en afirmar que el juez solo se abstendrá de librar el oficio **SI LA DEMANDANTE PODÍA OBTENER EL DOCUMENTO DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL DERECHO DE PETICIÓN**, cosa que no se cumple en este caso, porque mi cliente **NO** podía obtener este documento directamente por desconocer el lugar donde se encuentra y porque así supiera la entidad donde reposan estos documentos, no le eran entregados porque el registro civil de nacimiento tiene el carácter de reserva legal al tenor de lo dispuesto por el artículo 213 de la ley 2241 de 1986 y artículo 13 de la ley 1581 de 2021 de los que más adelante detallo.

Nótese que la norma es clara en afirmar que el juez se abstendrá de librar el oficio cuando tenga la certeza de saber que el demandante podía obtener para el caso en cuestión el registro civil de nacimiento de los demandados de forma directa o por medio del derecho de petición, caso en contrario, se entiende que se encuentra en la obligación de expedir estos oficios dirigidos a las notarías o registradurías del país donde se encuentran registrados, pues sería improcedente y alejado de la realidad procesal exigir la presentación de un derecho de petición a una entidad como lo es la registraduría de Neiva cuando no es esta la encargada de expedir dichos registros civiles de nacimiento, pues la señora MARIA ELCI indica que los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS no son de acá de Neiva ni



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

viven actualmente en esta ciudad porque durante el tiempo que convivió con el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D), así se lo dio a entender.

La segunda situación que se evidencia en este caso, es el carácter de reserva legal con la que cuentan los registros civiles de nacimiento de las personas, pues así lo estipuló el inciso 2 del artículo 213 de la ley 2241 de 1986 que reza:

ARTICULO 213. *Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.*

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

*Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, **pero en ningún caso se podrá expedir copias de los mismos.***

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Nótese como la norma anteriormente transcrita es clara en afirmar el carácter de reserva legal con el que cuentan los registros civiles de nacimiento de todas las personas, en donde prohíbe taxativamente la expedición de copias de estos documentos a terceros. Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en sentencia T-580 de 2010, resaltó lo siguiente:

“En este orden de ideas, la Sala observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene, en principio razón legal al no expedir copia de la cédula de ciudadanía número 14.947.090, perteneciente al señor Jorge Eliécer Fajardo, porque fue cancelada por muerte mediante Resolución 207 de 1998 y destruida posteriormente para evitar futuros casos de usurpaciones de identidad con su indebida utilización. Esto es, que en este caso la no expedición de la copia de la cédula tiene por fundamento salvaguardar la seguridad ciudadana. Además, porque el artículo 213 del Código Electoral, que es un decreto con fuerza de ley, dice con claridad que toda persona tiene derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros; pero al mismo tiempo determina que tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica; y que sólo puede hacerse uso de la información reservada por orden de autoridad competente. Por consiguiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil no le está vulnerando, ni amenazando, ningún derecho fundamental a la accionante, pues, además de haberle dado respuesta a su solicitud en forma clara y razonada, también le hizo llegar el



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

certificado sobre el estado de la cédula de Jorge Eliécer Fajardo, en el cual consta el número, el lugar y la fecha de expedición, que son los datos que precisamente el citado artículo 213 autoriza informar a terceras personas.”

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho).

En ese orden de ideas, encontramos en los artículos 9 y 13 de la ley 1581 de 2012, que los titulares de los derechos son los únicos a los que las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas (caso de las notarías) le podrán suministrar la información personal que les compete a ellos, aclarando que la única forma en que esta información sea suministrada a un tercero es porque lleva la autorización expresa de su titular, al respecto estas normas indican:

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) **A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.***

(Resaltados son propios de este profesional del derecho).

Todos los anteriores apartados normativos y jurisprudenciales que traigo a colación en este recurso, dejan claramente en descubierto la inoportuna e ineficaz exigencia formal exigida por el despacho de radicar un derecho de petición ante la registraduría nacional del estado civil de Neiva, cuando en últimas lo que se requería era la expedición del registro civil de nacimiento de los demandados, los cuales serían negados por esta entidad por tener el carácter de reserva legal.

Y es en este estado de la discusión donde paso a la tercera situación planteada anteriormente, respecto a que el mismo juzgado reconoce entender previamente que mi cliente desconoce el lugar y entidad donde se encuentran registrados los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, al imponer como requisito formal de admisión de demanda el hecho de no haber enviado un derecho de petición dirigido a la Registraduría de Neiva solicitando con exactitud esta información, pero deja a un lado el hecho de los términos de veinte (20) con los que cuenta actualmente las entidades públicas para responder esta clase de peticiones debido a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ello, traigo a colación lo indicado por el artículo 5 del decreto 491 DE 2020 que reza:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(Resaltado propio).

La norma anteriormente citada actualmente se encuentra vigente por cuanto el estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional fue ampliada por mediante decreto 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el próximo 28 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, no se consideró pertinente radicar este derecho de petición por cuanto se tenía certeza que el mismo no iba a ser contestado por parte de la registraduría dentro de los cinco (5) días que tenía para subsanar la demanda y porque en el evento de no ser esta entidad la encargada de suministrarlo, este derecho de petición perdía validez toda vez que no había sido radicado en la entidad pertinente (notaría o registraduría donde reposan los registros civiles de nacimiento de los demandados).

Es claro entonces que el requisito impuesto por el despacho de enviar un derecho de petición dirigido a la Registraduría de Neiva solicitando con exactitud el lugar y entidad donde se encuentran registrados los aquí demandados resultaba ineficaz para lograr el fin último que era la consecución de los registros civiles de nacimiento, además, porque se insiste y reitera, mi cliente **NO podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición**, en primer lugar porque estos documentos tienen el carácter de reserva legal y no pueden ser solicitados por mi defendida por cuanto ella no tiene un vínculo de consanguinidad o afinidad con los aquí demandados tal y como ya se dejó comprobado hasta aquí; y en segundo lugar, porque desconoce el lugar donde se encuentran registrados.

Finalmente, concluyo este recurso, con la cuarta situación planteada, en el entendido de indicar que existe una malinterpretación de las normas que le sirven de sustento jurídico al despacho, por cuanto el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. así como la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, no prohíben al juez decretar como prueba el oficiar a la registraduría o notaría con el fin de que alleguen al despacho copia de los registros civiles de nacimiento, pues de forma sumaria se dijo sentado en la demanda que se



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

desconocía los datos personales, direcciones de correo electrónica y/o cualquier información de los demandados, lo que efectivamente está acreditado en el proceso pero que fue pasado por alto por el despacho.

Al respecto, debo recordarle al despacho que la única prueba sumaria que existe no es el recibido de un derecho de petición escrito, pues existen otra clase de métodos con los que se cuentan para acreditar una prueba sumaria, al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 indicó:

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”.

En ese sentido, debe decirse que la prueba sumaria es un acervo probatorio que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria; esto la diferencia de la plena prueba, pues esta también presenta la existencia de un hecho, la diferencia es que la plena prueba si ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso, lo que es claro para esta instancia que en la demanda se probó sumariamente que mi cliente desconoce los datos personales de los demandados y se debe partir del principio constitucional de buena fe, pues de no hacerlo, se estaría vulnerando dicho principio al partir de la mala fe y sancionar a mi cliente con no poder acceder a la justicia al rechazarle su demanda aun y pudiendo el juez decretar esta prueba en virtud a que conocía de antemano la situación presentada.

No obstante a todo lo anterior y con el ánimo de comprobar mi tesis aquí planteada, el día 12 de febrero de 2021, fecha en que fue notificado por estados la providencia aquí recurrida, procedí a radicar derecho de petición a la registraduría nacional del estado civil de Neiva, en donde solicito copia autentica del registro civil de nacimiento de los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS y/o la información de la notaría en donde se puedan encontrar con el indicativo serial, respuesta que al día de hoy no he recibido.

Como conclusión, solicito al despacho revocar el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 12 de febrero de 2021 y en consecuencia sírvase ADMITIR la demanda de declarativa de unión marital de hecho propuestas por este profesional del derecho, caso contrario, de no revocar este auto por el recurso de reposición aquí interpuesto, solicito que de inmediato se le dé el trámite del recurso de apelación aquí invocado y se proceda con el envío de este expediente al Tribunal Superior



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

de Neiva – sala civil, familia y laboral, todo esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 y numeral 2 del artículo 322, ambos del C.G.P., que estipulan:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- (...)
2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
(...)
3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** *Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(Resaltados y negrillas por fuera del texto original).

Con lo anterior, respaldo mi solicitud de que en caso de no aceptarse la revocatoria del auto aquí recurrido, se proceda a dar el trámite al recurso de apelación aquí invocado.

Con base a todo lo hasta aquí narrado, me permito presentar al despacho las siguientes:

- PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 12 de febrero de 2021, mediante el cual “*El Juzgado decide rechazar la demanda*”, de acuerdo a todo lo ampliamente desarrollado en este escrito, para que, en consecuencia:

SEGUNDO: Se Sirva **ADMITIR LA DEMANDA** y con ello, continuar con el trámite procesal correspondiente.



CAMILO A. PERALTA CUELLAR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: En caso de no REPONER el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, Sírvase su señoría, darle trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en este escrito, en contra de la mencionada providencia y en consecuencia ORDENESE la remisión de este expediente al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil, Familia y Laboral, todo esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 y numeral 2 del artículo 322, ambos del C.G.P., y a lo ampliamente desarrollado en este escrito, para que los honorables magistrados procedan a: **REVOCAR** el auto de fecha 11 de febrero del año en curso, el cual fue notificado por estados el día 12 de febrero de 2021.

- **PRUEBAS Y ANEXOS:**

- Derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2021, radicado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.

Neiva, 12 de Febrero de 2021.

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Dirección: Cra. 4 No. 11-69
Neiva – Huila.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN.

Cordial saludo.

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y de carácter urgente me permito solicitar a su despacho copia autentica de los registros civiles de nacimiento y/o información de la notaría en donde se puedan encontrar con el indicativo serial de las siguientes personas:

- CAMILO RINCON THERMIOTIS.
- ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS.

Lo anterior se hace necesario para ser incorporado en el proceso de declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, bajo el radicado 410013110005 - 2020-00259-00.

Debo aclarar que los costos que conlleve la expedición de estos documentos serán asumidos por mí, previa comunicación de los mismos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 9 No. 3-50, oficina 507 Centro Comercial Megacentro de la ciudad de Neiva, Huila, teléfonos celulares: 3176829022 - 3132101991. Correo electrónico: camilo.peralta07@gmail.com

Agradezco la atención prestada y su pronta respuesta.

Atentamente,


CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR
C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila.
T.P. No. 281.436 del C. S. de la J.

 **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
NEIVA - HUILA

FECHA RAD. 12 FEB 2021
HORA: _____
No. RAD. _____
RECIBIDO POR: JK